

C.A. de Valdivia

Valdivia, siete de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la abogada doña Linda Susana Catalán Appelgren deduce recurso de amparo en favor del condenado Iván Jesús Heraldo Ovando, quien se encuentra cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario de Valdivia y que fuera trasladado desde el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, conllevando la decisión administrativa de traslado una afectación grave de la libertad personal, la seguridad individual y la integridad psíquica del amparado, obstaculizando el derecho a visitas e impidiendo la recepción de encomiendas por parte de sus familiares, por lo que se solicita se deje sin efecto el traslado y se ordene su retorno al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio y se otorguen estrictas medidas de seguridad para proteger la vida e integridad física y psíquica del amparado.

**SEGUNDO:** Que informando la recurrida, señala que el condenado se encuentra cumpliendo 2 condenas de 541 días de presidio menor en su grado medio, por delito de desacato y, 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas, trasladando al recluso por encontrarse el penal de Alto Hospicio con sobrepoblación del 140% por lo que se trasladó a 60 reclusos, sin que se vulnere por tanto garantía fundamental alguna.

**TERCERO:** Que la Resolución Exenta N° 5492/2021 de 27 de octubre de 2021 de la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile, ordena el traslado de 60 internos del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio a otras unidades penales, fundándose en un plan de descongestionamiento implementado por sobrepoblación en el citado penal. Tal resolución establece que, en razón de que el C.P. de Alto Hospicio se encuentra al máximo de su capacidad, superando su límite en un 140%, por lo que se autorizó el traslado de internos dentro de los cuales se encontraba el amparado. Esto, precisamente, para garantizar las condiciones mínimas de habitabilidad de la población penal y dar cumplimiento a sus condenas en condiciones óptimas, decisiones alineadas con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2859 de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija la Ley Orgánica de



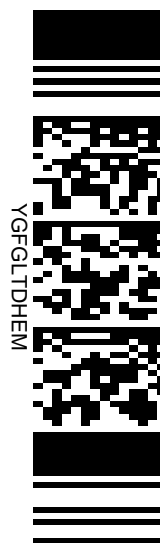
Gendarmería de Chile.

**CUARTO:** Las potestades y obligaciones de Gendarmería de Chile respecto a los individuos que se encuentran bajo su vigilancia y cuidado, están establecidas en el Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1° y 6° de dicho cuerpo normativo, en relación al artículo 15 de la Ley No. 2.589, permite sostener que el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.

De esta forma, el Estado se ha auto impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que *“está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”*, según lo ordena el artículo 1 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

**QUINTO:** Que, del análisis de la acción ejercida y los informes de la recurrida, es posible determinar que el actuar de Gendarmería no ha sido vulneratorio, ya que ha obrado dentro de las atribuciones legales que detenta, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2859 de 1979, del Ministerio de Justicia que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y confiere atribuciones al Director Nacional del Servicio para *“Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente”*, y que en el caso sublite, se encuentra justificado en base a la sobrepoblación del penal de Alto Hospicio motivo por el cual fue trasladado desde dicha localidad a Valdivia, decisión por tanto a todas luces razonable de la recurrida, que busca proteger a los internos trasladados, tanto en lo que se refiere a su salud física y mental.

**SEXTO:** En el contexto que se viene analizando, resulta relevante destacar que precisamente el traslado, en las circunstancias que se ha verificado, obedece al actuar del ente fiscal, en el marco de sus atribuciones reglamentarias. Ello en el ejercicio de la labor de custodia de los internos y



de fiscalización de cumplimiento de lo que preceptúa el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Por estos motivos y visto además lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto a favor del condenado Iván Jesús Heraldo Ovando.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Juan Ignacio Correa rosado, quien estuvo por acoger el recurso interpuesto, teniendo en consideración que del análisis de los antecedentes, aparece que la medida de traslado es de carácter genérica y carece de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que aquella sea ilegal y, también, desproporcionada, lo que constituye motivo suficiente para dejarla sin efecto.

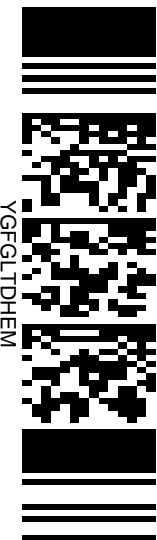
Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por la Ministra Suplente señora Cecilia Samur Cornejo  
N° Amparo-31-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Sr. Juan Ignacio Correa R. Ministra Suplente Sra. Cecilia Samur Cornejo, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por haber cesado en sus funciones y Abogado Integrante Sr. Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, siete de febrero de dos mil veintidós.

En Valdivia, a siete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.